

Superior Tribunal de Justicia
Viedma

En la ciudad de Viedma, a un día del mes de diciembre de 2025, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y señores Jueces Sergio M. Barotto, Ricardo A. Apcarian y Sergio G. Ceci, para el tratamiento de los autos caratulados “B.U.M. S/LESIONES LEVES AGRAVADAS” – REVISIÓN (Legajo MPF-VI-01644-2025) teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Con fecha 30 de mayo de 2025 el Tribunal de Juicio unipersonal del Foro de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial condenó a U.M.B. a la pena de seis meses de prisión efectiva, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas por haber sido provocadas a una persona con la que mediaba una relación de pareja y por haber sido perpetradas mediando violencia de género, y como coautor del delito de robo simple en grado de tentativa, en concurso real (arts. 45, 42, 55, 89, 92, 80 incs. 1 y 11 y 164 del Código Penal).

En el mismo pronunciamiento resolvió unificar dicha pena con la impuesta en el legajo MPF-VI-04352-2022 de dos años de prisión en suspenso, a la que se le revocó su condicionalidad, y se le impuso, como pena única, la de dos años y seis meses de prisión efectiva.

Contra tal decisión la Defensa del condenado deduce un recurso de revisión (artículo 252 del CPP).

De ello se dio intervención al señor Fiscal General, quien evacuó la vista correspondiente.

Tal sustanciación del recurso de revisión permite comprender de modo acabado el agravio y consta la información necesaria para resolverlo, de modo que los autos quedan en

condiciones de ser tratados sin que sea menester mayor argumentación y debate en audiencia.

CONSIDERACIONES

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y los señores Jueces Sergio M. Barotto, Ricardo A. Aparcian y Sergio G. Ceci dijeron:

1. Argumentos del recurso de revisión

La defensa alega la existencia de una doble unificación de la misma pena (la correspondiente al legajo MPF-VI-04352-2022).

Sostiene que con fecha 18 de marzo de 2024 el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil de Bahía Blanca ya había efectuado una primera unificación entre la causa mencionada y otros legajos, y le impuso a su defendido una pena única de tres años y seis

meses de prisión de efectivo cumplimiento, bajo el régimen de libertad asistida (arts. 58 CP y

79 Ley 13.634).

A pesar de ello -afirma la defensa- la sentencia dictada en Viedma el 30/05/25 volvió a utilizar la misma condena base del legajo MPF-VI-04352-2022 para efectuar una nueva unificación, lo que configuraría un doble cómputo de una misma pena y una violación del

principio *ne bis in idem*.

Argumenta que se ha producido una incompatibilidad entre decisiones judiciales, encuadrable en el inciso 1 del art. 252 CPP (“cuando los hechos tenidos como fundamento de

la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal”).

En consecuencia, solicita la revocación del punto segundo de la parte resolutive de la sentencia referida.

2. Dictamen de la Fiscalía General

El señor Fiscal General contesta solicitando el rechazo del recurso por considerarlo inadmisibile.

Sostiene que el caso no encuadra en ninguno de los supuestos taxativos del artículo 252 del CPP, toda vez que la defensa no cuestiona la existencia del hecho ni la declaración de

responsabilidad, sino aspectos vinculados con la ejecución de la pena y la eventual duplicidad

de cómputo, materia expresamente atribuida al Juez de Ejecución conforme con el artículo

260 del mismo código.

En ese marco, entiende que no existe incompatibilidad fáctica entre las sentencias, pues cada una se pronunció en contextos procesales distintos. Señala que cualquier eventual

superposición de penas debe resolverse en sede de ejecución, sin que corresponda habilitar la

vía extraordinaria de revisión.

3. Solución del caso

El recurso de revisión debe prosperar en tanto se verifica el supuesto previsto en el inciso 1 del artículo 252 CPP (hechos incompatibles entre dos sentencias).

En efecto, de la reseña de antecedentes surge, sin que esto sea materia de discusión, que en la Sentencia N° 212/22 dictada por el Tribunal de Juicio unipersonal del Foro de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial se resolvió condenar a U.M.B. con determinada pena, la que se unificó con otra aplicada en el legajo MPF VI 04352-2022, de

dos años de prisión en suspenso.

Asimismo, que la pena de dicho legajo había sido materia de unificación en otro a cargo de un magistrado de Responsabilidad Penal Juvenil de Bahía Blanca (Provincia de

Buenos Aires) en el marco del “Legajo de Ejecución de B.U.M. (causa sorteo N° 1691/21 y Agregada)” (PP-02-00-005004-21/00), quien le impone la pena única de tres años y

seis meses de prisión de efectivo cumplimiento.

De tal modo, es evidente que en ocasión de la Sentencia N° 212/22 referida se verificó una doble unificación, específicamente la correspondiente al legajo MPF-VI-04352-2022. El

error se origina en la incompleta información que suministrara el Ministerio Público Fiscal,

cuando para el procedimiento es necesario que sea de calidad (arts. 7°, 59 2do. párrafo y 65

última parte CPP), lo que así se exige.

En consecuencia, sin perjuicio del carácter restrictivo y de interpretación estricta de los

casos sometidos a revisión mediante este recurso, cabe entender que se trata de la vía procesal adecuada para el planteo en cuestión, en tanto la decisión se encuentra firme y la defensa trae a su favor un hecho procesal (v. en lo pertinente STJRNS2 Se. N° 3/19 “Llambay”) dado por una unificación previa que, de modo indebido, se reedita posteriormente y así se verifica la contradicción. Esta debe ser conceptuada como un yerro objetivo no convalidable que surge de un instrumento público y provoca la revocación del punto segundo del resolutorio de la decisión cuestionada (artículo 18 de la Constitución Nacional, 200 de la Constitución Provincial, inciso 1 del artículo 252 y primera parte del artículo 256, ambos del CPP), con reenvío del legajo al Tribunal unipersonal del Foro de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial para que, con la misma integración, resuelva el punto conforme el derecho declarado y ordene la confección de un nuevo cómputo de pena.

4. Conclusión

En virtud de los fundamentos desarrollados corresponde: 1) Hacer lugar al recurso de revisión interpuesto por la defensa del condenado U.M.B., por encontrarse comprendido en los supuestos previstos en el artículo 252 del Código Procesal Penal; y 2) Revocar el punto segundo del resolutorio de fecha 30 de mayo de 2025 del Tribunal unipersonal del Foro de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial y reenviarle las actuaciones para que, con la misma integración, resuelva la cuestión conforme al derecho que se declara. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza M^a Cecilia Criado dijo:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de revisión interpuesto por la defensa del condenado U. M.B.

Revocar el punto segundo del resolutorio de fecha 30 de mayo de 2025 del Tribunal unipersonal del Foro de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial y reenviarle las actuaciones para que, con la misma integración, resuelva la cuestión conforme al derecho que se declara.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la Iª Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por
APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora: 01.12.2025

08:10:22

Firmado digitalmente por
BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora: 01.12.2025

08:23:47

Firmado digitalmente por
CRIADO María Cecilia

Fecha y hora: 01.12.2025

08:54:50

Firmado digitalmente por
CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora: 01.12.2025

09:35:06

Firmado digitalmente por
PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora: 01.12.2025

10:13:11